



Expediente Nº: E/04945/2012

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de denuncia trasladada por la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** En fecha 14 de junio de 2012 tiene entrada un escrito de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) por el que se da traslado a esta Agencia de la denuncia presentada el 5 de julio de 2011 por el magistrado don **F.F.F.** contra un órgano de la Generalidad de Cataluña, por filtrar públicamente una resolución judicial en forma de Auto, dictada el 11 de abril de 2011 por ese magistrado, en la que defendía el uso del castellano en la Administración de Justicia en Cataluña. Según expone el denunciante, la resolución judicial *“fue filtrada de manera interesada a la prensa en su integridad, esto es, sin anonimizar ni ocultar los datos personales del ciudadano recurrente; y desde luego sin que en este Juzgado conste que la Generalidad de Cataluña haya solicitado a dicho ciudadano permiso alguno para dar a conocer públicamente el hecho de ser parte en un procedimiento judicial, así como su nombre y apellidos”*.

El magistrado considera que tales hechos pudieran ser constitutivos de infracción por parte del órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña, cuya identificación figura en el sello húmedo de la primera página del Auto, *“en cuanto que Administración responsable de mantener una debida diligencia y sigilo de los datos personales de que conozca”*.

Junto a la denuncia, la APDCAT acompaña copia del acuerdo por el que, en fecha 6 de junio de 2012, se inicia procedimiento sancionador al órgano administrativo que actuaba como parte demandada en el procedimiento judicial. En el escrito de traslado de la APDCAT, al margen de la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido el órgano imputado, se incide, en particular, en la concreta publicación del citado Auto en un blog al que el propio denunciante denomina *“agencia de noticias”*, accesible a través de .

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Por la Inspección de Datos se verificó, en distintas fechas comprendidas entre el 5 de julio y 24 de octubre de 2012, que en el citado blog, especializado en análisis jurídicos, se hallaba publicada una entrada, correspondiente al 27 de abril de 2011, con el título *“Defensa del uso del castellano en la Administración de Justicia en Cataluña”* y un enlace a un documento digitalizado con el contenido íntegro del Auto, incluyendo el nombre y apellidos de la parte actora.
2. En fecha 18 de octubre de 2012 el procedimiento sancionador iniciado por la APDCAT fue sobreseído, al no haberse acreditado que la difusión del Auto hubiera tenido su origen en el ámbito del fichero del que es responsable el órgano administrativo que había sido imputado.



3. En respuesta al requerimiento realizado por la Inspección de Datos, el Autor del blog, don **B.B.B.**, ha declarado en escrito con fecha de entrada en esta Agencia de 24 de enero de 2013:
  - *“Que el Auto de referencia, le fue conocido a través de un foro jurídico, desde el que se le remitió como a otros muchos compañeros.*
  - *Que desconoce quien pueda ser [...], ni tan siquiera si es o no parte real en el procedimiento al que se refiere el Auto, ni tampoco [si] tiene relación con el Servicio Jurídico de la Generalidad de Cataluña.*
  - *Que la circulación del Auto a través de internet, únicamente puede haber tenido lugar a través de las partes en el procedimiento.”*
4. En su escrito el Autor del blog confirma asimismo *“Que actualmente se ha eliminado la entrada en wordpress.com”*. Este extremo ha sido confirmado por la Inspección de Datos.
5. Por la Inspección se verificó, en fecha 8 de febrero de 2013, que el contenido del Auto resultaba accesible en algún otro blog, en particular en una entrada correspondiente al mes de octubre de 2012 del blog [A.A.A.](#), que se presenta con el siguiente título: *“Lenguaje Administrativo. Contra el lenguaje oscuro, contra el lenguaje recargado y espeso. Por un lenguaje claro.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 6 de la LOPD dispone en sus apartados 1 y 2 que el tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público o bien que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento, siempre que los datos de que se trate sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento del contrato.

El Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala de lo Contencioso de fecha 8 de febrero de 2012, declaró contrario a derecho el requisito de que los datos personales figuren en fuentes accesibles al público, concretamente contrario al artículo 7 letra f) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Este último artículo, si bien requiere que el tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido y que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado, no exige que los datos personales figuren en fuentes accesibles al público.

En Sentencia de 11 de abril de 2012 la Audiencia Nacional estimaba el recurso planteado por una sociedad que había sido sancionada por esta Agencia, como



responsable del tratamiento, a través de internet, de los datos de distintos catedráticos universitarios. En el fundamento jurídico octavo se exponía:

*<<Este Tribunal en su sentencia de 12 de enero de 2001 y posteriormente en sentencia de 23 de Noviembre del 2005 rec. 109/2004), interpretando la previsión contenida en el artículo 6 de la LOPD, ha tenido ocasión de señalar, que pese a la carencia de regulación específica, "la expresión 'salvo que la Ley disponga otra cosa' permite entender que no es necesario el consentimiento del afectado, cuando el Art. 20 de la CE permite el tratamiento. Lo que exigirá una ponderación del caso concreto y desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el Art. 4 de la LOPD". En definitiva, la posibilidad de tratar los datos de una persona sin contar con su consentimiento pueda entenderse amparada si la utilización de estos datos sirve para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento, entre los que se encuentran, de forma significativa los derechos fundamentales contenidos recogidos en el art. 20 de la Constitución, y muy especialmente los derechos de libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*

*La jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (SSTC 4/1996, de 19 de febrero; 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2). Sin embargo, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, y la "expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión" (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5 y en sentencias posteriores como la STC 174/2006 de 5 de junio de 2006).*

*Por otra parte, será necesario proceder a una ponderación entre los derechos y fines que amparan al titular de estos derechos y el derecho a la protección de datos de los afectados. Para realizar esta ponderación es preciso tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso, atendiendo al derecho que se ejerce, el tipo de información que se facilita y su relevancia, la finalidad perseguida, el medio utilizado, el número de destinatarios posibles y la existencia de intereses generales en la obtención de ese tipo de información.*

*No debe olvidarse, al tiempo de realizar esta ponderación, que tanto la libertad de expresión, como también ocurre con la de información, adquieren especial relevancia*



cuando "se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática" (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2).

Y también se ha señalado que cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida en el art. 20.1 a) CE, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 20/2002, de 28 de enero, FJ 5 ; 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9). Igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el factor decisivo en la ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión estriba en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de una persona pueda considerarse contribución a tal efecto (por todas, STEDH de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania, §§ 65, 76).

Al mismo tiempo, debe tomarse en consideración que el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3), o que "en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, tal intromisión se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima" (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4). En definitiva, la intromisión en los derechos fundamentales de terceros resultante del ejercicio de la libertad de información sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información.>>

La Sentencia acaba concluyendo: <<El ejercicio de la libertad de expresión y de información que amparaba al recurrente implica el tratamiento de los datos personales de los sujetos objeto de la crítica y de la información, pues la utilización de sus datos personales, de forma proporcional y justificada por el fin que se persigue y la libertad que se ejerce, se constituye un instrumento imprescindible sin el cual la crítica o la información carecería de sentido y se vaciaría de contenido. Por otra parte, tanto sus nombres, cargos e imágenes eran de conocimiento público al haber sido obtenidas de las páginas web oficiales de la propia Universidad y los videos aparecen referidos a una



*actuación judicial pública que se encontraba colgada en youtube con la que estableció un vínculo, por lo que tampoco puede sostenerse que los datos proporcionados estuviesen fuera del alcance público desvelándose datos personales que desvinculados de la información no se conociesen anteriormente.*

*Es por ello que la utilización de los datos de los denunciantes, estaba amparada por el ejercicio de la libertad de expresión e información del recurrente y la falta de consentimiento de los afectados está justificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LOPD, sin que por ello puede entenderse que su conducta constituya infracción administrativa alguna en materia de protección de datos.>>*

En el presente caso, por la Inspección de Datos se ha constatado que el Auto dictado el 11 de abril de 2011 por el magistrado denunciante ha sido difundido a través de internet, en distintos sitios web especializados en análisis jurídico, los cuales se han hecho eco de su relevancia e interés público. En lo que se refiere a los datos de carácter personal de la parte actora, cuya difusión pública motivó precisamente la denuncia del magistrado ante la APDCAT, procede destacar que en el citado documento tan sólo se incluyen datos identificativos de nombre y apellidos.

Con independencia del deber de secreto que, en su caso, le pudiera resultar exigible a cada uno de los intervinientes en el procedimiento judicial y de conformidad con lo señalado, no se aprecia por esta Agencia que en el presente caso no deba prevalecer el interés legítimo del titular del blog, de cuya participación en el procedimiento judicial correspondiente no existe constancia, para dar publicidad a través de internet a una resolución con una marcada relevancia pública, de la que, según ha declarado, había tenido conocimiento a través de un foro jurídico especializado.

No obstante lo anterior y al margen del referido blog, donde los datos ya han sido cancelados, la parte actora puede, de acuerdo con lo previsto el artículo 16 de la LOPD y en el Título III de su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, ejercitar el derecho de cancelación ante los responsables de los respectivos sitios web que estén realizando un tratamiento de sus datos mediante la publicación de la referida resolución judicial. En el caso de que no fuera atendida su solicitud, el afectado puede dirigirse a esta Agencia, para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la LOPD y en el Capítulo II del Título IX del citado Reglamento, pueda analizarse la procedencia de tutelar su derecho.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **B.B.B.**, a don **F.F.F.** y a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos